



Constancia: Del 16 al 20 de septiembre de 2021 transcurrió el término del traslado del recurso de reposición que formuló el apoderado judicial de la entidad ejecutante frente al numeral 4°. De la providencia dictada el 27 de agosto de 2021. En silencio.

Armenia Q. 14 de octubre de 2021.

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO

Asunto:	Resuelve Recurso de reposición
Proceso:	Ejecutivo Singular
Ejecutante:	Bancolombia
Ejecutado:	Hacienda Cafetera Eco –Hotel Santa Bárbara José Libardo Gaviria Fany o Fanny Ayala Rubiano
Radicado:	63001-31-03-003-2021-00076-00

Octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante frente al numeral 4°. De la providencia dictada el 27 de agosto de 2021, por medio de la cual se requirió a la parte demandante para que informara a cuando ascendió la suma recibida como pago de la obligación con el objeto de liquidar el arancel judicial previsto en la Ley 1394/10.

II. ANTECEDENTES

1. Providencia Recurrída.

La decisión tomada surgió con ocasión a la terminación del proceso por pago total de la obligación que solicitó la parte demandante y frente a la cual se gravó el asunto con el arancel judicial previsto en la Ley 1394/10

2. Recurso de Reposición

El impugnante argumenta, que la Ley 1394/10 se encuentra derogada por la Ley 1653 de 2013, y a su vez declarada inexecutable por la Sentencia C-169 del 19 de marzo de 2014 por la Corte Constitucional y que la Ley de arbitraje nacional e internacional (L 1562-2012) en su artículo 118 derogó el art. 7 de la Ley 1394 de 2010.

III. CONSIDERACIONES

1. Requisitos de Viabilidad.

Se cumplen los requisitos de viabilidad del recurso impetrado. La decisión combatida fue anotada en el estado del 30 de agosto de 2021. El recurso fue presentado dentro del término de su ejecutoria, con lo cual, su interposición se produjo dentro de la oportunidad prevista por el artículo 318 Inc. 3° del Código General del Proceso.

Su promotor está legitimado como extremo actor. Le asiste interés en tanto la decisión le grava con el pago del arancel judicial. El auto es susceptible de reposición.

2. Problema Jurídico.

Se contrae a determinar si la ley 1394/10, mediante la cual se establece el arancel judicial, está vigente o fue derogada.

3. Resolución del Problema Jurídico

Sobre la reviviscencia de las normas derogadas por una disposición que, a su vez, ha sido declarada inexecutable, la corte constitucional ha indicado:

¹“la expulsión del ordenamiento de una norma derogatoria por el juez constitucional implica, en principio, la automática reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta”

También la doctrina se ha inclinado por la defensa de esta tesis:

²Una vez pronunciada la sentencia de inconstitucionalidad, la ley respectiva es privada de efecto de manera general, ni más ni menos que si hubiere sido abrogada por una ley posterior, y, por el contrario, recuperan su vigencia las disposiciones legislativas anteriores a la ley de inconstitucionalidad”

Cumple acotar que lo previsto en el artículo 14 de la L 153/87 está referido a normas derogatorias y no ha sentencias de

¹ C-055/1996

² Mauro Capeletti, El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado. Revista de la facultad de recho. Mejico.

constitucionalidad. *“la decisión de inexecutableidad es diversa de una derogación, y por ello puede implicar el restablecimiento ipso iure de las disposiciones derogadas por la norma declarada inconstitucional”*³. En suma, no es lo mismo inexecutableidad que derogación.

En todo caso, la reviviscencia no es automática. Exige un juicio sobre su necesidad para garantizar la integridad y supremacía de la Carta.

En el asunto objeto de examen resulta relevante que el arancel judicial no fue originado en la L 1394/10, sino en la ley 1285/09, con lo cual, la derogatoria no recayó propiamente sobre aquel sino sobre la regulación posterior. Esa regulación se halló conforme a la constitución, en la Sent. C-368/11.

En ese orden, su reincorporación salvaguarda la integridad de la Carta, en la medida que evita el surgimiento de un vacío y restaura una disposición que ya se juzgó ajustada a aquella.

En cuanto a la apelación subsidiaria, si bien es cierto el auto que decreta la terminación es susceptible de apelación, también lo es que en el mismo pueden adoptarse determinaciones accesorias, como la que aquí se cuestiona, que por eso solo hecho no se tornan pasibles de alzada.

En consecuencia, comoquiera que frente a la decisión no está previsto el recurso vertical impetrado el mismo será denegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia

RESUELVE:

³ C-608/92, C-145/94

PRIMERO: No reponer el numeral cuarto del auto del 27 de agosto de 2021 que dispuso requerir a la parte demandante para que informara la suma recibida como pago de la obligación para efectos de liquidar el arancel judicial previsto en la Ley 1394/10.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación formulado como subsidiario.

NOTIFIQUESE,

IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN
Juez

Ndt.

Estado # 114 del 19-10-2021

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db6aef2413f4b5fbab37c81b627e5fb16883a6c5257b96e6155
cb80027935312

Documento generado en 15/10/2021 12:29:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>